

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 007**, presentada por el señor **RICARDO EUGENIO RUIDIAZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía 91.437.283, actuando en causa propia contra ella **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP** informando que nos correspondió por reparto mediante correo electrónico con 53 folios, encontrándose por resolver lo pertinente Sírvese proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **RICARDO EUGENIO RUIDIAZ ALVARADO** actuando en causa propia contra ella **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP** a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad e integridad física, el trabajo, el debido proceso y la libertad de expresión.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado el accionante solicita como medida provisional lo siguiente “(...) se ordene de inmediato a la entidad suspender los efectos de la Resolución 00009221 del 19 de diciembre de 2019. (sic).

Es preciso destacar, que lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé: “*la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*”

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*

Así las cosas, considera la suscrita Juez que en el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, ya que primero resulta necesaria la verificación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para así determinar si las medidas tomadas por la accionada vulneran o no los mismos, siendo un asunto que se debe definir luego de estudiado el problema jurídico a fondo.

Igualmente se observa que el accionante no aportó la documental relaciona en el acápite de pruebas en el numeral 4 y 6 esto es: 4. Respuesta de la UNP ante la petición de conceder medidas extraordinarias de protección, 6. Audio de amenaza, por lo que se requerirá que en el término de un (01) día aporte la documental.

Así mismo en aras de un mejor proveer se ordenará VINCULAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, a la FISCALÍA 131 LOCAL DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS – Fiscal María del Pilar Ospina Garnica, a la FISCALÍA 514 DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIEKNTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS para que si bien lo tienen en un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rindan manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa..

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por el señor **RICARDO EUGENIO RUIDIAZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía 91.437.283, actuando en causa propia contra ella **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

**TERCERO: REQUERIR** al accionante para que en el término de un (01) día hábil aporte la documental relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 4 y 6, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: VINCULESE** FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, a la FISCALÍA 131 LOCAL DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS – Fiscal María del Pilar Ospina Garnica, a la FISCALÍA 514 DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas, por el medio más expedito este auto, para que, si lo tiene a bien, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **dos (02) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO:** Comuníquese a la accionante el presente auto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de enero de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N.º **002**  
el auto anterior.